



CONSULTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RADICADO 2020-205-01

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Comisaria de Familia Turno 3 de Floridablanca, remitió a los Juzgados de Familia de Bucaramanga (reparto) el proceso administrativo de violencia intrafamiliar donde es solicitante MARIA ROSARIO AMESQUITA, para surtir en grado de consulta la decisión proferida el 28 de junio de 2022, con fundamento en la Ley 294 de 1996.

El artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, que exige las garantías del debido proceso, notificación personal o por aviso al accionado, oportunidad de rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

El artículo 12 del Decreto 652 de 2001 por remisión expresa al artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 consagra la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección.

La finalidad de la consulta es verificar que el trámite adelantado con ocasión del desacato se haya respetado las ritualidades propias del debido proceso, que permita constatar que el accionado paso por alto las órdenes impartidas de restablecimiento de la unidad y armonía familiar.

El numeral 19 del art. 21 del CGP consagra que “la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley”, es de conocimiento del juez de familia o promiscuo de familia en única instancia, norma que guarda coherencia con lo ordenado en el art. 119 de la ley 1098 de 2006. Por su parte el art. 120 del CIA de esta ley concordante con el numeral 6 del art.17 del CGP, señala que cuando en el municipio no exista juez de la categoría familia circuito, los asuntos de única



instancia de conocimiento del juez de familia, son de competencia de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales.

Teniendo en cuenta que el proceso administrativo de violencia intrafamiliar fue adelantado por la Comisaria de Familia de Floridablanca, en aplicación de la normatividad citada, la competencia para decidir la consulta recae en el Juez Civil Municipal de dicha localidad, quien deberá estudiar la sanción impuesta por la autoridad administrativa

Bastan los argumentos expuestos para disponer la falta de competencia de este estrado judicial para asumir la consulta referida y ordenar la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (reparto), para su asignación.

En caso de no compartir los argumentos precedentes, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Elvira Rodríguez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b09fad7adfeb93ef7a8be7908a498939caab974142c05d12bf24cf96c1dcb9**

Documento generado en 11/07/2022 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>